

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05001-31-05-024-2022-00457-00
Sentencia	No.302
Accionante	TOMÁS MUÑETON DURANGO CC NO. 8.337.782
Accionado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Derechos	Mínimo Vital, Debido Proceso
Decisión	Niega protección

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor TOMAS MUÑETON DURANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.337.782, promovió acción de tutela, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, representada por el director de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria – Luis José Azucárate, o por quien haga sus veces para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado con base en los siguientes hechos:

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja sus derechos fundamentales al mínimo vital y al debido proceso, ordenándole a la entidad accionada, dejar sin efectos el acto administrativo No. 0600120223749550 de 2022 "por medio de la cual se suspende de manera definitiva la entrega de los componentes de la atención humanitaria", y en consecuencia ordene la entrega de ayudas humanitarias a su favor.

Para fundamentar su pretensión manifestó que desde el año 2015 hasta el mes de abril del año 2021 le fueron suministradas las ayudas humanitarias por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las cuales fueron suspendidas mediante resolución No. 0600120213076482 de 2021 debido a información obtenida por la central de información financiera.

Refiere que debido a la situación se presentaron derechos de petición solicitando a copia completa del expediente del caso que reposa en la base de datos de la UARIV, con la finalidad de conocer manera íntegra la fundamentación para la toma de decisión que conlleva a la suspensión de ayudas humanitarias a su favor". Sin embargo, las respuestas de la entidad eran reiterativas en los motivos de suspensión de la entrega de ayudas humanitarias, sin hacer mención en la solicitud en concreto.

Que ante su inconformidad presentó acción de tutela, la cual fue fallada por el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral del Circuito de Medellín en primera instancia de manera favorable, pero en segunda instancia el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud de que el 26 de julio de 2022 la UARIV remitió documento electrónico cumpliendo con el auto de fecha 26 de julio de 2022 emitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia dentro del Grado de Consulta del incidente de desacato, en la que explican con normatividad el por qué no existe expediente de antecedentes en sus bases de datos.

Que posteriormente, telefónicamente la UARIV procedió con el estudio de carencia, la cual sirvió de sustento para motivar la resolución No. 0600120223749550 de 2022 "por medio de la cual se suspende de manera definitiva la entrega de los componentes de la atención humanitaria", frente a lo cual interpuso recurso de reposición.

El día 11 de noviembre de 2022 la UARIV emite la Resolución No. 0600820223825849 de 2022 "Por medio de la cual se decide sobre el Recurso de Reposición interpuesto contra la resolución que decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria", confirmando la decisión proferida mediante la Resolución No. 5 0600120223749550 de 2022

Debido a que la encuesta de identificación de carencias reflejaba la superación de estas en los componentes de alimentación y alojamiento temporal. Así mismo, indicando que, si existen carencias en los componentes de subsistencia mínima, estos deben guardar una relación directa con el hecho del desplazamiento forzado.

El día 20 de septiembre de 2022 la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas expide la Resolución No. 20227698 confirmando igualmente la proferida mediante la Resolución N° 0600120223749550 de 2022 exponiendo similares argumentos a la resolución emitida para el recurso de reposición, así como también suspender de manera definitiva la entrega de la atención humanitaria.

Como pruebas allegó con el escrito de tutela

- Copia de cédula de ciudadanía.
- Copia de Resolución No. 0600120213076482 de 2021
- Copia de Resolución No. 0600820223825849 de 2022
- Copia de Resolución No. 20227698 de 2022
- Copia de Historia Clínica.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 22 de noviembre de 2022, y por oficio de 23 de noviembre, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso. Adicionalmente, se ofició al Juzgado 27 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, para que remita el link del expediente contentivo de la acción de tutela presentada por el accionante en contra de la U.A.R.I.V en el año 2022.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, allegó contestación a la tutela, en la que informa que una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, el accionante se encuentran con estado incluido por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, bajo el marco normativo LEY 1448 de 2011 rad FUD BJ000242590.

Refiere que el accionante NO INTERPUSO DERECHO DE PETICIÓN ante la Unidad para las Víctimas, que, en ese orden de ideas, resulta claro concluir que no existe una vulneración a los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela.

Frente al tema de la atención humanitaria informa que esta se encuentra suspendida mediante la RESOLUCIÓN No. 0600120223749550 de 2022 la cual le fue debidamente notificada al accionante y contra la cual el accionante interpuso los recursos de ley los cuales se resolvieron RESOLUCIÓN No. 0600820223825849 de 2022 y la Resolución No. 20227698 del 20 de septiembre de 2022 los cuales confirmaron la decisión de suspender por lo cual no procede un nuevo estudio de medición de carencias para conceder la atención humanitaria, las anteriores resoluciones son de conocimiento del accionante toda vez que las aporta como prueba en el escrito de tutela.

Aduce que el accionante aporta al escrito de tutela un comunicado que indica es el derecho de petición presentado, no obstante, la Unidad realizó la búsqueda correspondiente en los sistemas de información y no se evidencia que el mismo haya sido radicado, así mismo no se evidencia número de radicado, sello de radicado con que esta entidad haya entregado; razón por la cual no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental. Así las cosas, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

1. Resolución No. 0600120223749550 de 2022
2. Resolución No. 0600820223825849 de 2022
3. Resolución No. 20227698 del 20 de septiembre de 2022

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto

EL CASO CONCRETO ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer

cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, NO VULNERÓ LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa:**

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia En punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario. -La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo. Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”.

MEDIDAS DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, Instrucción Administrativa No. 11 del 30 de julio de 2015, para ello es necesario que aporten las respectivas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y cumplan con los requisitos señalados en la mencionada instrucción”, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante².

El Decreto 1377 de 2014, que reglamentó parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011, señala en su artículo 7° los criterios de priorización para la entrega de la Indemnización individual administrativa, para las víctimas de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos, relacionados con la indemnización administrativa, en la sentencia **SU-254 de 2013** unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

¹ Sentencia T-492 de 1992

² Sentencia de Tutela 011 de 2016

A su vez, en las sentencias T-142 de 20173 y T-028 de 2018 el órgano de cierre Constitucional, convalidó la intervención del Juez constitucional cuando los accionantes desplegaron actuaciones positivas como:

“(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión³

En relación con el término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“... Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estarásometidaa término especial para la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas negrillas fuera de texto)

El término para resolver fue ampliado por el art. 5 del Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La Carta Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, es así como a lo largo de su jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el contenido esencial de este derecho fundamental. En tal sentido se ha entendido que éste parte del principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-641 de 2002, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil consideró lo siguiente:

“De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las

³ Sentencias de Tutela 495 de 2001, 162 de 2012, 126 de 2015, 011 de 2016, entre otras.

autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Por otra parte, el derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P). Con este propósito, la Corte ha determinado que, en esencia, "el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, en lo que se refiere a la administración de justicia, la Corte Constitucional ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

De la misma manera la Alta Corporación ha destacado la competencia del Legislador para regular el derecho al debido proceso, de conformidad con los artículos 29 y 150, numerales 1° y 2° de la Constitución Política, que consagra que es al legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas.

REVOCATORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Al tenor de lo previsto en el artículo 69 del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 001 de 1984), reiterado en el artículo 93 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), las autoridades administrativas están facultadas para que de oficio o a solicitud de parte, remuevan del mundo jurídico sus propios actos de carácter general y abstracto o particular y concreto, en los siguientes eventos:

- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Y para proceder a la revocatoria de los actos administrativos de contenido particular y concreto, cuando se configuran las causales generales de revocabilidad señaladas anteriormente, la administración cuenta con dos vías:

- Demandar su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho mediante una acción de lesividad
- Revocarlo de manera directa, escenario este último en el cual la facultad de la administración está limitada al hecho de que el acto administrativo no puede ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del titular, conforme a lo establecido en el artículo 97 del CPACA.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o la Ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la administración considera que el acto administrativo se produjo por medios ilegales o fraudulentos, podrá demandarlo sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al Juez su suspensión provisional

No obstante, en el trámite de la revocatoria directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que cuando la Administración revoca directamente un acto administrativo de contenido particular y concreto que ha creado situaciones jurídicas y reconocido derechos de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del titular, desconoce el debido proceso. Por lo tanto, en estos casos proceden “no sólo los recursos gubernativos ordinarios como medio de que la propia administración evite el quebrantamiento de la norma superior de derecho, sino la acción contenciosa en donde, además de la nulidad del acto, se obtenga el restablecimiento del derecho conculcado”. (Entre otras, Sentencias de Tutela 584 de 1992, 338 y 949 de 2010, 477 de 2011, 008 de 2012, 234 de 2015 y SU 050 de 2017)

La prohibición de revocar actos administrativos de contenido particular y concreto la ha justificado la jurisprudencialmente a partir de la garantía de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos que “avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo” y fortalecen la relación entre la administración y los particulares. (Sentencias de Tutela 347 de 1994, 355 de 1995, 435 de 1998 y SU 050 de 2017)

A juicio de la Corte, “la decisión unilateral del ente público toma de sorpresa al afectado, introduce un pernicioso factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa, quebranta el principio de la buena fe y delata indebido aprovechamiento del poder que ejerce, sobre la base de la debilidad del administrado”. Y bajo esta línea, ha dado importancia al consentimiento del titular del acto administrativo que se pretende revocar o modificar en forma directa por la Administración, pues de no contar con dicha autorización, es obligación de la autoridad pública acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa para demandar su propio acto a través de la acción de lesividad. (Sentencias de Tutela 246 de 1993, 163 de 1999 y SU 050 de 2017)

La falta “...de anuencia por parte del titular del derecho no puede tomarse como un simple requisito de forma. Por el contrario, es un requisito sustancial que garantiza principios y derechos que están en cabeza de éste, tales como el de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima, la participación del particular en las decisiones que lo afectan, así como los derechos al debido proceso y defensa. Derechos y principios que requieren de protección oportuna y eficaz, a través de medios tan expeditos como la acción de tutela, a efectos de equilibrar la relación existente entre el titular de esos derechos y la institución obligada a su reconocimiento”. (Sentencias de Tutela 748 de 1998 y SU 050 de 2017)

CASO EN CONCRETO

Pretende la accionante que mediante el presente trámite la UNIDAD DE VÍCTIMAS deje sin efectos el acto administrativo No. 0600120223749550 de 2022 "por medio de la cual se suspende de manera definitiva la entrega de los componentes de la atención humanitaria", y en consecuencia le otorgue las ayudas humanitarias que le fueron suspendidas.

Está demostrado que el accionante se encuentra incluido en el registro único de víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011 RAD FUD BJ000242590.

También se demostró que, mediante Resolución No. 0600120213076482 del 9 de abril de 2012 la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria.

Que el 26 de abril de 2022 presentó derecho de petición ante la entidad, que no fue contestado oportunamente, el cual conllevó a que el demandante presentara una acción de tutela que fue tramitada ante el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Medellín, correspondiente al expediente de la acción de tutela tramitada por el actor bajo el radicado No. 05001 33 33 027 2022 00261 00, en la cual, por sentencia de primera instancia No.81 emitida el 23 de junio de 2022 se ordenó a la UARIV responder de fondo el derecho de petición presentado el 26 de abril de 2022.

Luego, en sentencia de Segunda instancia emitida el 29 de julio de 2022 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se consideró que mediante Oficio LEX 6776023 del 22 de julio de 2022, la entidad accionada dio respuesta a la petición del demandante indicándole procedimiento que se adelanta para la identificación de carencias y le explicándole que en su caso "(...) no existe expediente de antecedentes, sino que la motivación de la resolución No. 0600120213076482 de 2021, se dio en atención a que como único miembro del núcleo familiar, presentó un registro en la Central de Información Financiera (CIFIN) por adquirir un producto crediticio por un monto superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV el día 28 de julio de 2016, es decir posterior al desplazamiento (...).lo que evidencia agotamiento del procedimiento administrativo conforme el art. 87 de la ley 1437 de 2011.

Se acreditó en el nombrado trámite, que la Unidad para las Víctimas expidió la Resolución No.0600120223749550 del 19 de julio de 2022 "por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria" y se indicó en la nombrada sentencia, que el accionante tenía la oportunidad de interponer los recursos en vía administrativa frente al acto y también el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, que debía agotar los mecanismos ordinarios que ofrece el ordenamiento jurídico. Finalmente declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Se demostró que el accionante presentó los recursos de Ley, que fueron resueltos en la Resolución No. 0600820223825849 de 2022 y la Resolución No. 20227698 del 20 de septiembre de 2022 los cuales confirmaron la decisión de suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, decisiones que fueron notificadas al accionante, pues fueron presentadas por el accionante en el escrito de tutela.

En el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, se concluyó que:

"La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ha revisado y validado la medición de carencias del hogar del señor TOMAS MUÑETON DURANGO, y dentro del respectivo estudio se tuvo en cuenta la situación de desplazado del recurrente, la cual fue valorada bajo un esquema de enfoque diferencial. En esos términos, fueron considerados los siguientes elementos:

- *La ausencia de condiciones de vulnerabilidad derivadas del desplazamiento forzado desde la ocurrencia del hecho victimizante.*
- *La conformación del hogar y,*
- *La generación de ingresos o capacidad para producirlos, la cual permite referir que las posibles carencias dentro del hogar en los componentes de la subsistencia mínima no necesariamente guardan una relación de causalidad directa con el desplazamiento forzado (siendo este el objeto de la naturaleza de la atención humanitaria) y obedecen a otro tipo de circunstancias o factores sobrevinientes. Por tanto, una vez estudiada la situación del hogar fue posible encontrar que el señor TOMAS MUÑETON DURANGO se encuentra en edad productiva y por ende en capacidad de generar los ingresos para cubrir los componentes de la subsistencia mínima."*

Y más adelante se indicó:

“En consecuencia, una vez estudiados los motivos de la inconformidad y efectuado un nuevo análisis al expediente con que cuenta la entidad, así como la documentación aportada por el recurrente, no se encuentra motivo alguno que genere cambios en el resultado de la medición de subsistencia mínima efectuada inicialmente y, en consecuencia, resulta procedente confirmar la decisión tomada mediante la Resolución N°. 0600120223749550 de 2022 dada a los 19 días del mes de julio de 2022.”

De la lectura de los actos administrativos proferidos en la actuación administrativa adelantada por la UNIDAD DE VÍCTIMAS el Juzgado advierte que corresponden a decisiones motivadas, no se advierten caprichosas ni que se hayan expedido con violación al debido proceso, de tal suerte que no resulta viable dejar sin efecto las decisiones que gozan de presunción de legalidad, a través del presente mecanismo constitucional, pues no se cumplen los parámetros legales y jurisprudenciales para ello.

Por ende, el Juzgado negará la solicitud de protección a los derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso, por no resultar demostrada la vulneración.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por el señor **TOMAS MUÑETON DURANGO** identificado con C.C. 8.337.782, en contra de la **UNIDAD PARA LA TENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fca50c208e32c7be0b80cc87ac9d803ad22182db634824e8e767d008eb8044**

Documento generado en 30/11/2022 10:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>